



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0263-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>24/08/2016</b>
Hora:	10:45:35.7...
Folios:	0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-0904-2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Martin Emilio García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.522 de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda El Reposo del municipio de Abejorral, debido al establecimiento de una plantación forestal desconociendo las zonas de retiro para una fuente hídrica.

Que se procedió a realizar visita de verificación por parte de los técnicos del corporación, el día 21 de Julio del año 2016, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0391 del día 5 de agosto del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

### **29. Conclusiones:**

*Se ha llevado a cabo un aprovechamiento forestal por parte del señor Edgar Rincón en un predio ubicado en la vereda El Reposo del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: 843798.31, Y: 1128210.27. Con Pk: 002200200001200065. (ver anexo fotográfico)*

*Dicho aprovechamiento se ha realizado sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental (CORNARE).*

*Los residuos vegetales producto del aserrado de los arboles (orillos, ramas, aserrín), permanecen aún sobre el suelo del predio.*

*Se ha afectado la ronda hídrica de protección de una pequeña fuente de agua de la cual se surte la vivienda del señor Martin Emilio García.*

*En el predio también se observa el establecimiento de una plantación forestal por parte del señor Ángel Rincón (hermano del señor Edgar Rincón), dichos individuos alcanzan a la fecha de la visita una altura aproximada de 1,5m. la plantación se realizó incluso sobre la ronda hídrica de la fuente mencionada. Es de aclarar que sobre las rondas hídricas de protección no se deben desarrollar actividades económicas como el establecimiento de plantaciones, puesto que dicha zona es destinada a la conservación del recurso hídrico y*



comprende hasta 30 metros a cada lado de las quebradas, ríos o arroyos, sean permanentes o no y 100 metros en el caso de tratarse de un nacimiento.

En caso de realizarse la cosecha de los individuos plantados por parte del señor Ángel Rincón, se advierte que aquellos individuos ubicados dentro de la ronda hídrica no podrán aprovecharse.

Al realizar la evaluación de la afectación ambiental utilizando el Anexo 1, la calificación arroja un puntaje de 16, corresponde dentro de los rangos establecidos a una afectación LEVE sobre el medio.

### 30. Recomendaciones:

Se recomienda al Señor Edgar Rincón atender los siguientes puntos:

Suspender de inmediato toda actividad de aprovechamiento forestal que se desarrolle dentro de la ronda hídrica de protección de la fuente de agua ubicada en la parte baja del predio.

Suspender de inmediato toda actividad de aprovechamiento forestal realizada en el predio Pk: 0022002000001200065, sin contar con los permisos pertinentes otorgados por la Corporación.

Si continúa interesado en realizar el aprovechamiento forestal de los individuos ubicados Fuera de la ronda hídrica de la fuente ubicada en el predio, se debe tramitar un permiso de aprovechamiento forestal persistente ante la autoridad ambiental.

Disponer correctamente os residuos vegetales que permanecen sobre el predio producto de las actividades de aprovechamiento, por ningún motivo dicho material se debe quemar.

Se debe permitir la regeneración natural con especies nativas dentro de la ronda hídrica, así como plantar en esta un total de 50 árboles nativos, con una altura mínima de 30 cm y garantizar su supervivencia realizando el majeo silvicultural correspondiente (plateo., fertilización, y si es el caso resiembra por mortalidad).

Se recomienda al Señor Ángel Rincón atender los siguientes puntos:

Puesto que el predio donde se encuentra establecida la plantación se ubica fuera de las zonas protegidas, se deberá registrar la plantación ante el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario).

No realizar cosecha de los individuos plantados ubicados dentro de la ronda hídrica de la fuente de agua que discurre por el predio.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece la obligación de tramitar el respectivo permiso de registro y aprovechamiento de plantación forestal así; **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0391 de 5 de agosto del año 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque plantado, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja No. SCQ-133-0904-2016.
- Informe Técnico de Queja 133-0391-2016.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del aprovechamiento forestal de bosque plantado, realizada por los señores Ángel Rincón, y Édgar Rincón, sin más datos, realizado en la vereda El Reposo, en el municipio de Abejoral, en las coordenadas X: 843798.3 // 843772.75 // 843855.17 Y: 1 1128210.27// 1128225.37 // 1128130.69.

**PARAGRAFO 1º: COMISIONAR LA IMPOSICIÓN DE LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594.

**PARAGRAFO 2º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 4º** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 5º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Ángel Rincón, y Édgar Rincón, sin más datos, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender de inmediato toda actividad de aprovechamiento forestal que se desarrolle dentro de la ronda hídrica de protección de la fuente de agua ubicada en la parte baja del predio.
2. Suspender de inmediato toda actividad de aprovechamiento forestal realizada en el predio Pk: 0022002000001200065, sin contar con los permisos pertinentes otorgados por la Autoridad ambiental.
3. Disponer correctamente los residuos vegetales que permanecen sobre el predio producto de las actividades de aprovechamiento, por ningún motivo dicho material se debe quemar.

4. Si continúan interesados en realizar el aprovechamiento forestal de los individuos ubicados Fuera de la ronda hídrica de la fuente ubicada en el predio, se debe tramitar un permiso de aprovechamiento forestal persistente ante la autoridad ambiental. Puesto que el predio donde se encuentra establecida la plantación se ubica fuera de las zonas protegidas, se deberá registrar la plantación ante el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario).
5. Se debe permitir la regeneración natural con especies nativas dentro de la ronda hídrica, así como plantar en esta un total de 50 árboles nativos, con una altura mínima de 30 cm y garantizar su supervivencia realizando el majeo silvicultural correspondiente (plateo., fertilización, y si es el caso resiembra por mortalidad).

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente Acto al **Municipio de Abejorral**, identificado con N.I.T. No. 890981195-5, a través de su representante legal el señor **Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, a los señores **Ángel Rincón**, y **Édgar Rincón**, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Proyectó: Jonathan E  
Expediente: 05002.03.25038  
Proceso: Queja ambiental  
Asunto: Medida